



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020 - 00359
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Habiéndose subsanado la demanda y como quiera, que se encuentran dados los requisitos legales y por cuanto los títulos valores (Pagares) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, se dispondrá:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS AUGUSTO NOREÑA FLOREZ y BEATRIZ ELENA CRUZ LADINO, por los siguientes rubros:

- **PAGARÉ No. 20990201547**

Por la suma de \$2.434.620,64 Mtce., valor insoluto de la cuota vencida el 3 de noviembre de 2020

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa de la máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago.

Por la suma de \$294.616.851,34 Mtce., por concepto de saldo insoluto del capital acelerado, vencido el 4 de noviembre de 2020.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS AUGUSTO NOREÑA FLOREZ, por los siguientes rubros:

- **PAGARÉ No. 5740084727**

Por la suma de \$2'238.486,00 Mtce saldo insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Por la suma de \$2'605.908,00 Mtce., valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de abril de 2020.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Por la suma de \$2.633.659,00 Mtce., saldo insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de mayo de 2020

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Por la cantidad de \$2.661.705,00 Mtce saldo insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Por la cantidad de \$2.690.050,00 Mtce saldo insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de julio de 2020.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Por la cantidad de \$2718.697,00 Mtce saldo insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Por la cantidad de \$2747.649,00 Mtce saldo insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Por la cantidad de \$2776.909,00 M/L saldo insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de octubre de 2020

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Por la cantidad de \$55 359.704,00 ML saldo insoluto correspondiente a capital acelerado, exigible desde el 27 de octubre de 2020, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré sin número

Por la cantidad de \$410.968,00 Mtce saldo insoluto correspondiente a capital del pagaré sin número, vencido el 15 de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré sin número

Por la cantidad de \$43'892.382,00 Mtce saldo insoluto correspondiente a capital del pagaré sin número, vencido el 4 de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 5 de septiembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: De igual forma, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles dados como gravamen hipotecario (inmuebles que les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N - 20787886, 50N - 20787711 y 50N - 20787765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte) de conformidad con el Artículo 467 numeral 2 del Código General del Proceso, ordenase la inscripción de la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

TERCERO: Por Secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN -, suministrando la información que alude el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Artículo 290 del Código General del Proceso y lo señalado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a **ALVARO ROMERO VARGAS** con cédula de ciudadanía **19.245.698** y Tarjeta Profesional No. **23.909** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderada de la parte actora.

SEPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNEY VIDALES REYES**Juez**

Jado

